



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO	VIVIANA CEBALLOS CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00199 00
INTERLOCUTORIO	843
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por costas cumple los requisitos contemplados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$877.803, correspondiente al capital adeudado por concepto de costas judiciales liquidadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ en contra de VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO Radicado No. 2019-00225.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte demandada, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELVER ANDRES ESA ACEVEDO, identificado con la tarjeta profesional No. 302.779, para actuar en presentación del demandante

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIPE RENGIFO URIBE
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONTEX
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00201 00
INTERLOCUTORIO	844
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda que formula FELIPE RENGIFO URIBE en contra de la CONSTRUCTORA CONTEX.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte pretensora, efectuar las siguientes adecuaciones:

1. Aportara certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandada, toda vez que el arrimado al plenario data del 19 de noviembre de la pasada anualidad.
2. Indicará en los hechos de la demanda, el título que presta mérito ejecutivo en contra de la sociedad CONTEX, que provenga del deudor, por el que se pretende el pago de las obligaciones ejecutadas, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.
3. Conforme al título que presta mérito ejecutivo, deberá narrar los hechos que sustentan las pretensiones.

4. Deberá señalar lo pretendido con precisión y claridad, en lo referente a las sumas por las que mes a mes solicita mandamiento de pago y el concepto de cada una de ellas.

5. Dirá el correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandada y la dirección y correo electrónico del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda **EJECUTIVA** incoada por **FELIPE RENGIFO URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	PIEDAD DE JESÚS RENDON SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00202 00
INTERLOCUTORIO	858
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PIEDAD DE JESÚS RENDÓN SERNA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$52.620.789**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 21303260000803, más los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **06 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$602.548** por concepto de intereses corrientes liquidados y no pagados causados desde el 05 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con la tarjeta profesional No. 72.852, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARIO AUGUSTO AGUDELO
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS ENAO ARIAS Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00217 00
INTERLOCUTORIO	865
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el apoderado judicial del señor MARIO AUGUSTO AGUDELO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá arrimar memorial poder en el que el señor MARIO AUGUSTO AGUDELO manifieste la clase de prescripción adquisitiva de dominio pretende, (ordinaria o extraordinaria).
2. En los anexos de la demanda, se echa de menos el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales de dominio, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, aclarando que el mismo es diferente al folio de matrícula inmobiliaria.

3. Dirá las mejoras que ha realizado al bien inmueble objeto de demanda. (hecho 5º de la demanda)

4. Aclarará la pretensión primera de la demanda en lo referente al bien inmueble que pretende usucapir, en virtud a que allí se habla exclusivamente de un bien segregado de uno de mayor extensión (F.M.I. 020-427900), que según indica en el hecho segundo, desapareció.

5. Deberá corregir el poder y la demanda, en lo atinente a la persona en contra de quien dirige la demanda, en virtud a que según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 020-18083, JOSE SALOMON HENAO RAMIREZ, JAVEIR NICOLAS HENAO ARIAS, BLANCA LIBIA GOMEZ RENDON, FABIO ALONSO HENAO ARIAS y CARMEN OLIVA HENAO ARIAS, adquirieron por compra la posesión con antecedente registral sobre el bien y no derechos reales. (No. 5º Art. 375 C.G. del P.)

6. Se afirma que el señor JOSE SALOMON HENAO falleció y por tanto, deberá cumplir con todas aquellas exigencias contenidas en el artículo 87 del C. G. del P.

7. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el numeral 6º del Acuerdo PSAA14-1011 de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y deberá allegarse en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapición, a efecto de realizar el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Aclarará si el predio pretendido en pertenencia hace parte de otro de mayor extensión y de ser así, procederá a identificar en la forma indicada en el inc. 3º del artículo 83 del C. G. del P., claramente tanto este como aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el proceso declarativo interpuesto por MARIO AUGUSTO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DICKXON GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARBELAÉZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00222
INTERLOCUTORIO	856
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CARLOS MARIO ARBELAÉZ**, identificado con C.C. No. **71.631.676**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al señor **DICKXON GIRALDO OROZCO**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.000.000** correspondiente a la letra de cambio suscrita el día 03 de abril de 2017.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado y señalado en el literal anterior, desde el **04 de diciembre de 2017**, día siguiente al de su cumplimiento, hasta que se efectúe el pago total de

la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. La suma de **\$ 2'000.000** correspondiente a la letra de cambio suscrita el día 03 de octubre de 2017.

d. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado y señalado en el literal anterior, desde el **04 de noviembre de 2017**, día siguiente al de su cumplimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.447.722 y tarjeta profesional No. 202.772 del C.S.J., para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____
16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DICKXON GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00202 00
INTERLOCUTORIO	857
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LA 1/5 de lo que exceda el salario mínimo, o cualquier otro emolumento, devengado por CARLOS MARIO ARBELAEZ, C.C. 71.631.676, al servicio del RESTAURANTE BAR EL BALSAN EUBANY UCHIMA.
Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

Rionegro, Antioquia,

16 JUL 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1206

Señor

PAGADOR

RESTAURANTE BAR EL BALSAN EUBANY UCHIMA

Rionegro- Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DICKXON GIRALDO OROZCO
C.C. 15.433.756
Demandado: CARLOS MARIO ARBELAEZ
C.C. 71. 631.676
Radicado: 05615 40 03 002 2020 00222 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo devengado, o cualquier otro emolumento, devengado por CARLOS MARIO ARBELAEZ, C.C. 71.631.676, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR DE JESUS PEREZ ECHAVARRIA
DEMANDADO	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-002228 00
INTERLOCUTORIO	864
ASUNTO:	INADMITTE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda que formula OMAR DE JESUS PEREZ ECHAVARRIA en contra de DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte pretensora, efectuar las siguientes adecuaciones:

1. Corregirá el número de identificación del demandado DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID, conforme el anotado en el título valor aportado con la demanda.
2. Mencionará el documento de identidad del demandante.
3. Indicará el correo electrónico del demandante y del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda **EJECUTIVA** incoada por **OMAR DE JESUS PEREZ ECHAVARRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARÍA INES CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1562 DE 2012)
DEMANDANTE	JOSÉ IVÁN GALLEGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS PARRA GALVIS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00215 00
INTERLOCUTORIO	852
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el apoderado judicial del señor JOSÉ IVÁN GALLEGO HERNÁNDEZ, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá dirigir la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de demanda; así mismo, corregirá el memorial poder en tal sentido.
2. En los anexos de la demanda, se echa de menos el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales de dominio, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, aclarando que el mismo es diferente al folio de matrícula inmobiliaria.

3. Indicará el motivo por el que dirige la demanda en contra de JUAN CARLOS PARRA GALVIS, cuando este no es titular de derecho real sobre el bien objeto de demanda.
4. Aportará avalúo catastral correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión.
5. Aclarará el motivo por el que tanto el demandante como su apoderado poseen la misma dirección para efecto de notificaciones judiciales.
6. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el numeral 6º del Acuerdo PSAA14-1011 de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y deberá allegarse en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a efecto de realizar el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
7. Corregirá en el acápite de competencia y cuantía la norma que cita y que asegura regula el proceso de saneamiento de bienes a que hace referencia. (ley 1562 de 2012)
8. Aclarará si el predio pretendido en pertenencia hace parte de otro de mayor extensión y de ser así, procederá a identificar en la forma indicada en el inc. 3º del artículo 83 del C. G. del P., claramente tanto este como aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso declarativo interpuesto por JOSÉ IVÁN GALLEGO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARBONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 Rionegro Ant., 16 JUL 2020

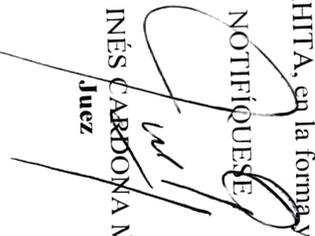
AUTO NÚMERO	822 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE	SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO JARAMILLO GIRALDO
RADICADO	05615 40 03 021 2020-00175 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

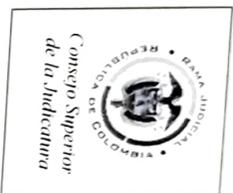
Habida cuenta que la presente demanda con pretensiones divisorias identificada en referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, y atendiendo a que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza y cuantía, habrá de admitirse. Epítome de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda con pretensiones divisorias de la cosa común, incoada por SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO en contra de OSCAR EDUARDO JARAMILLO GIRALDO.
2. **IMPRIMIR** el trámite previsto en los artículos 409 y concordantes del C. G. del P.
3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la presente demanda divisoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-66049. Librese oficio.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado ANDRÉS CASAS PIEDRAHITA, en la forma y términos del memorial conferido.

NOTIFIQUESE


 MARÍA INÉS ~~CARDONA~~ MAZO
 Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., _____

Oficio N° 1179

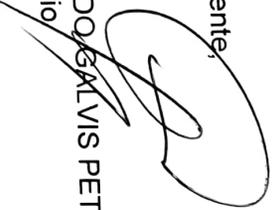
Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.
Rionegro

Proceso: **DIVISORIO**
Radicado: **05615 40 03 002 2020 – 0017500 (Favor citar este número al contestar)**
Accionante: **SILVIA DORIS RIVILLAS HENAO C.C. 39.434.223**
Demandado: **OSCAR EDUARDO JARAMILLO C.C. 1038405620**
Referencia: **Inscripción de demanda**

Me permito informar que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, ordenó la inscripción de la demanda identificada en referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-66049 inscrito en esa oficina, ubicado en el municipio de Rionegro en Zona rural, Paraje Guamito.

Por lo anterior, le solicito efectuar la inscripción antedicha a costa de la parte interesada y proceda a remitir a este despacho judicial, constancia del acto.

Atentamente,


ARMANDÓ GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARIA MURILLO MORENO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00135 00
INTERLOCUTORIO	488
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que la obligación contenidas en los títulos ejecutivos aportados y la escritura pública No. 2.526 del 27 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **LUIS ALEXANDER CARRILLO JARAMILLO y DIANA MARÍA MURILLO MORENO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas:

La suma de **\$12´319.681**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré No. 1589615578836, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **18 de abril de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la señora **DIANA MARÍA MURILLO MORENO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas:

La suma de **\$15´999.683**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré No. 1589615578661, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **18 de noviembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-75968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

QUINTO: No decreta las restantes medidas cautelares solicitadas, en virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo con garantía real encaminado a lograr la efectividad de la garantía real y por tanto, no se hace procedente el decreto de medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Por lo dicho, no se hace procedente oficiar a la EPS SALUDCOOP.

RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE**,
identificado con la tarjeta profesional No. 78.615 del Consejo Superior de la
Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID HINCAPIÉ OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00180
INTERLOCUTORIO	824
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JUAN CAMILO CARMONA HENAO Y NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO**, identificados con C.C. No. 1.047.967.126 y 70.729.202 respectivamente, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$7'320.521**) correspondiente al pagaré No. 0668795.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.242.589 y tarjeta profesional No. 156.124 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado, y como dependiente suyo se reconoce a EINER ALDRUBAL ZULLAGA CARDONA Y JULIANA ISAZA RESTREPO.

NOTIFIQUESE


MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

16 JUL 2020

Rionegro, Antioquia, _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO	JUAN CAMILO CARMONA HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00180
INTERLOCUTORIO	825
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el aquí demandado NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.967.126, quien presta sus servicios como empleada de la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a NUEVA EPS, a fin de que informen con destino a este proceso, el nombre, dirección del empleador del demandado JUAN CAMILO CARMONA HENAO, así como la información de su residencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1180

Señores
NUEVA EPS
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NII 890.907.489-0
Demandado: JUAN CAMILO CARMONA HENAO
C.C. 1.047.967.126
Radicado 056154003002-2020 00180 00

Me permito informar que este Juzgado en auto de la fecha ordenó requerirlo a fin de que informen con destino a este proceso, la dirección para efecto de notificaciones del aquí demandado **JUAN CAMILO CARMONA HENAO**, identificado con C.C. No. 1.047.967.126, así como la información de su empleador.

Lo anterior se requiere para que obre dentro de estas diligencias.

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 of 16 JUL 2020
Rionegro, Antioquia,

Teléfono 5322058

Oficio No. 1182

Señor

PAGADOR

C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.

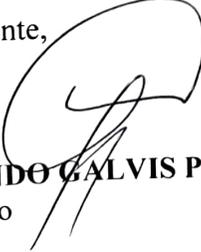
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NII 890.907.489-0
Demandado: NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO
C.C. 70.729.202
Radicado 056154003002-2020-00180 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto del 16 de diciembre del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado NELSON DE JESÚS CARMONA HENAO C.C. 70.729.202, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00182 00
INTERLOCUTORIO	826
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **HÉCTOR DARÍO GÓMEZ GÓMEZ**, las siguientes sumas:

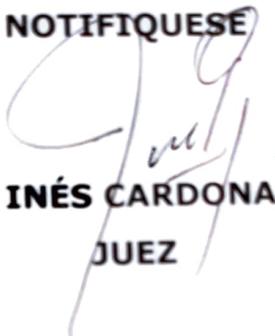
- La suma **\$2´300.000**, por concepto de capital adeudado según letra de cambio suscrita el día 21 de febrero de 2019.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **06 de marzo de 2019**, día siguiente al de su vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al señor HÉCTOR DARÍO GÓMEZ GÓMEZ para actuar en causa propia en virtud a la cuantía del asunto.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO MESA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00182 00
INTERLOCUTORIO	827
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 1/5 parte del excedente del salario mínimo, bonificaciones o asignaciones económicas, devengado por el señor JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, quien labora para la empresa INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARBONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1183

Señores

CAJERO PAGADOR
INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: HÉCTOR DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 70.381.080
Demandado: JORGE ALEJANDO MESA OLARTE
C.C. 15.440.377
Radicado 056154003002-2020-00182 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 1/5 parte del excedente del salario mínimo, bonificaciones o asignaciones económicas, devengado por el señor JORGE ALEJANDRO MESA OLARTE, esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAEZ Y OTRO.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00189 0000
INTERLOCUTORIO	837
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAÉZ y ELIANA MARÍA ÁLZATE CORREA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

- La suma \$ **3.448.698**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0598416.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **17 Junio de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA CORRA GALLEGO**, identificada con la tarjeta profesional No. 96.599.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

CUARTO: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ y EMMANUEL ESTRADA MARTINEZ, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JUAN PABLO GÓMEZ ARBELAEZ Y OTRO.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00189 00
INTERLOCUTORIO	838
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora ELIANA MARIA ALZATE CORREA C.C. 39.453.195, quien labora para la empresa FUMIEXPERTOS JL SAS . Líbrese oficio en tal sentido.

OFICIESE a los pagadores, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50, oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

Teléfono 5322058
Oficio No. 1201

Señor
FUMIEXPERTOS JL S.A.S
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890.907.489-0
Demandado: ELIANA MARIA ALZATE CORREA, C.C. 39.453.195
Radicado 056154003002-2020-00189 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la aquí demandada ELIANA MARIA ALZATE CORREA, C.C. 39.453.195, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia,

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ECHEVERRI
CAUSANTE	CIELO OTALVARO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00092 00
INTERLOCUTORIO	703
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA No.

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 4 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia,

16 JUL 2020

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	DORA ECHEVERRI
CAUSANTE	ROBERTO HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00079 00
INTERLOCUTORIO	702
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA No.

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 4 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia,

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ALONSO SANTAMARIA
CAUSANTE	CARLOS ANDRÉS MURILLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00001 00
INTERLOCUTORIO	701
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA No.

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inciso 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha febrero 24 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	NURY BUILES GONZALEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00192 00
INTERLOCUTORIO	855
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NURY BUILES GONZALEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$9.493.005**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 5536622554406960, más Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **28 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Los intereses de plazos por la suma de \$ 207.830, por el anterior capital causado desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.
- c. La suma de **\$27.018.546**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 4824840045062713, más los intereses de mora sobre el

anterior capital desde el **28 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Los intereses de plazos por la suma de **\$ 3.445.910**, por el anterior capital causado desde el 24 de julio de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con la tarjeta profesional No. 27383, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a CLAUDIA PATRICIA GALLEGO HERNANDEZ y DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____
16 JUL 2020

PROCESO:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO	RICARDO C. SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00194 00
INTERLOCUTORIO	841
ASUNTO:	INADMITTE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el apoderado judicial del señor REINALDO ANTONIO GÓMEZ RINCÓN en contra de RICARDO C. SERNA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá informar al Despacho si el aquí demandado, Sr. RICARDO C. SANIN, está vivo a la fecha de presentación de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-52569 del inmueble objeto de usucapión, el señor SANIN lo adquirió por compra mediante escritura pública de fecha 17 de enero del año 1926, por lo que se tiene que han transcurrido más de 94 años de ese acto. En caso afirmativo, deberá aportar certificado de vigencia de su documento identidad emitido por la autoridad competente, o en contrario, deberá adecuar la acción en los términos del artículo 87 del C. G. del P.

2. En los anexos de la demanda, se echa de menos el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales de dominio, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, aclarando que el mismo es diferente al folio de matrícula inmobiliaria.
3. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el numeral 6º del Acuerdo PSAA14-1011 de 2014, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, y deberá allegarse en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, a efecto de realizar el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
4. Aportará avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda.
5. Señalará el municipio al que corresponde, la nomenclatura urbana que para efecto de notificaciones anota del demandante y su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

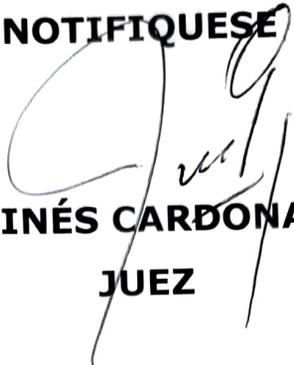
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso declarativo interpuesto por REINALDO ANTONIO GÓMEZ RINCÓN en contra de RICARDO C. SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de

rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Cardona Mazo', written over the printed name.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

16 JUL 2020

Rionegro, Antioquia,

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORA MARGARITA ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADO	NELSON AUGUSTO SOSA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00198 00
INTERLOCUTORIO	842
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda que formula NORA MARGARITA ZULUAGA GOMEZ en contra de NELSON AUGUSTO SOSA y otra.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte pretensora, efectuar las siguientes educaciones:

1. En el hecho primero de la demanda se dice anexar promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 28 de septiembre de 2018; no obstante, tal documento no fue mencionado en las pruebas ni fue aportado como anexo a la demanda.
2. Deberá narrar en los hechos de la demanda, el sustento fáctico de la pretensión segunda de la demanda, en lo atinente al saldo que por concepto de capital adeuda la parte demandada e los términos del acta de conciliación aportada como título ejecutivo; así mismo, indicará el monto

preciso por el que solicita ejecución por concepto de intereses moratorios, la fecha a partir de la cual se pide ejecución y el porcentaje mensual aplicado.

3. Deberá mencionar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión segunda de la demanda, su monto y el sustento jurídico de su exigibilidad; así mismo, aportará título que preste mérito ejecutivo.
4. Mencionará el municipio al que corresponde la dirección que para efecto de notificaciones judiciales cuenta el apoderado del demandante; además, indicará el correo electrónico del demandante y los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

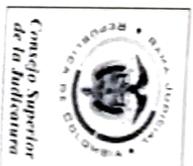
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** incoada por **NORA MARGARITA ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROALARMAS LTDA
DEMANDADO	YEISON EFREN SERNA SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00212 00
INTERLOCUTORIO	No. 851
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago No. 14

Pretende la sociedad METROALARMAS LTDA, a través de apoderado judicial Y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el cumplimiento de una obligación en cabeza de YEISON EFREN SERNA SERNA, contenida en un contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, **y que constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley...*" (subrayas intencionales del Juzgado)

Así mismo, el artículo 430 del C. G. del P., señala textualmente que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Una vez procede el Despacho a efectuar el examen preliminar para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, no se advierte de este

el cumplimiento de los requisitos necesario para prestar mérito ejecutivo, al no ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se predica en cabeza del deudor, pues en el contrato arrimado como base de recaudo solo se establecen unas condiciones contractuales muy especiales para la prestación de un servicio en particular, sin que pueda equipararse a un título ejecutivo; por lo tanto, no se hace posible librar mandamiento de pago en la cuantía y por los conceptos indicados.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por METROALARMAS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA INÉS CARBONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, _____

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROALARMAS LTDA
DEMANDADO	CENTRAL DISTRICABLES S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00211 00
INTERLOCUTORIO	No. 850
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago No. 13

Pretende la sociedad METROALARMAS LTDA, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el cumplimiento de una obligación en cabeza de CENTRAL DISTRICABLES S.A.S., contenida en un contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que "Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley..." (subrayas intencionales del Juzgado)*

Así mismo, el artículo 430 del C. G. del P., señala textualmente que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Una vez procede el Despacho a efectuar el examen preliminar para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, no se advierte de este

el cumplimiento de los requisitos necesario para prestar mérito ejecutivo, al no ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se predica en cabeza del deudor, pues en el contrato arriado como base de recaudo solo se establecen unas condiciones contractuales muy especiales para la prestación de un servicio en particular, sin que pueda equipararse este a un título ejecutivo; por lo tanto, no se hace posible librar mandamiento de pago en la cuantía y por los conceptos indicados.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por METROALARMAS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROALARMAS LTDA
DEMANDADO	ANGEL ANDRÉS PADILLA EBRATT
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00210 00
INTERLOCUTORIO	No. 849
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago No. 12

Pretende la sociedad METROALARMAS LTDA, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el cumplimiento de una obligación en cabeza de ANGEL ANDRÉS PADILLA EBRATT, contenida en un contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, **y que constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley..."* (subrayas intencionales del Juzgado)

Así mismo, el artículo 430 del C. G. del P., señala textualmente que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Una vez procede el Despacho a efectuar el examen preliminar para resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, no se advierte de este el cumplimiento de los requisitos necesario para prestar mérito ejecutivo, al no ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación que se predica en cabeza del deudor, pues en el contrato arrimado como base de recaudo solo se establecen unas condiciones contractuales muy especiales para la prestación de un servicio en particular, sin que pueda equipararse este a un título ejecutivo; por lo tanto, no se hace posible librar mandamiento de pago en la cuantía y por los conceptos indicados.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por METROALARMAS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., 16 JUL 2020

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO CHÁVEZ GÓMEZ
AFFECTADO	JHON JAIRO VASQUEZ SUAREZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00206 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Rechaza por competencia No. 011
AUTO NÚMERO	846 INTERLOCUTORIO

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

El artículo 18 del C. G. del P. señala claramente la clase de procesos que conoce por asignación de competencia, los Jueces Civiles municipales en única instancia, y entre ellos, los contenciosos de mínima cuantía, tal y como lo es, el proceso monitorio.

De otra parte, en el artículo 419 se regula lo pertinente frente al proceso monitorio, según lo cual, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía podrá promover proceso monitorio con sujeción a una serie de reglas específicas.

Por otro lado, el artículo 2º regla 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala claramente que la competencia para dirimir conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Esta regla de competencia funcional ha sido defendida por la H. Corte Suprema de Justicia, y en SALA DE CASACION LABORAL en pronunciamiento de marzo 26 de 2004, en los siguientes términos¹:

¹ Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ
Acta N° 20 Radicación N° 21124

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado." (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, refulge imperiosa la necesidad de rechazar por falta de competencia funcional, la presente acción incoada por WILSON FERNANDO CHÁVEZ GÓMEZ en contra de la sociedad ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA.

Consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del presente expediente, habida cuenta lo normado en el artículo 5º del C. de P. L. y S.S., al Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional, la presente acción incoada por WILSON FERNANDO CHÁVEZ GÓMEZ en contra de la sociedad ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARBONNA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

16 JUL 2020

Rionegro, Antioquia, _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA OLGA LOPEZ OSPINA
DEMANDADA	ANA MARÍA ARROYAVE BUITRAGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00208
INTERLOCUTORIO	847
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO No. 10

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda, en la que se solicita librar mandamiento de pago en favor de MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA y en contra de ANA MARÍA ARROYAVE BUITRAGO, con fundamento en una sentencia emitida dentro de un trámite ejecutivo por obligación de hacer radicado No. 2018-00080.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, no encuentra el Juzgado título ejecutivo que sustente la pretensión, pues ha de indicarse que la sentencia emitida por este Juzgado el día 5 de septiembre de 2018 dentro del trámite ejecutivo radicado No. 2018-00080, de la que se solicita ejecución a continuación, no se refiere a una decisión de condena; es más, resolvió precisamente una pretensión ejecutiva que a la fecha, se encuentra en curso en etapa de ejecución forzada y por tanto, resulta improcedente acudir nuevamente a esta instancia, cuando el ejercicio del derecho que incorpora el título ejecutivo, ha sido presentado ya para el cobro judicial.

Así las cosas, en vista a que no se aportó al plenario documento contentivo de la obligación que se ejecuta, el Juzgado negará el mandamiento de pago que por vía ejecutiva se solicita.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR el mandamiento de pago que por la vía del proceso EJECUTIVO que promueve la señora MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA y en contra de ANA MARÍA ARROYAVE BUITRAGO, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JULIANA LOPEZ GOMEZ
CAUSANTE	MARIELA MARTINEZ DE LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00205 00
INTERLOCUTORIO	845
ASUNTO:	INADMITE

El despacho procede a inadmitir la presente demanda de sucesión del causante MARIELA MARTINEZ DE LOPEZ, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá señalar el avalúo correspondiente al porcentaje de los bien inmuebles objeto de inventario, en los términos del artículo 489, numeral 6º, concordado con el artículo 444 del C. G. del P.
2. Indicará la dirección que para efecto de notificaciones y correo electrónico, posee CARLOS FIDEL LOPEZ HURTADO.
3. Dirá el último domicilio del causante. (art. 488.2 C.G. del P.)
4. Presentará un inventario de los bienes relictos y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.
5. Aportará certificado de tradición y libertad vigente del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-37834; además, aportará avalúo catastral del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda sucesoria del causante MARIELA MARTNEZ DE LOPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a

01